

AUTO No. **Nº - 0004**
(18 ENE. 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES**

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la queja interpuesta con número de Radicado E-2023-1207, por parte del señor Rafael Antonio Camacho Castillo, en calidad de propietario de la finca conocida como “Sabaneta”, por una posible disposición inadecuada de basuras en su predio, por parte de miembros del Proyecto Náutico Los Robles a cargo de la empresa Construye Bolívar S.A.S, en el Km 1.5 camino Los volcanes, en el municipio de Turbaco, Bolívar.

Que mediante Auto 0342 del 2023, se ordenó el inicio de una indagación preliminar, consistente en la práctica de una visita al lugar de los hechos, con la finalidad de constatar la información suministrada por el quejoso. El día 05 de octubre de 2023 por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita de control y vigilancia en el lugar.

1

Como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 849 del 07 de diciembre del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (LOCALIZACIÓN DEL SITIO CON COORDENADAS, IMÁGENES SATELITALES, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES A PRODUCIR POSIBLES INFRACCIONES AMBIENTALES).

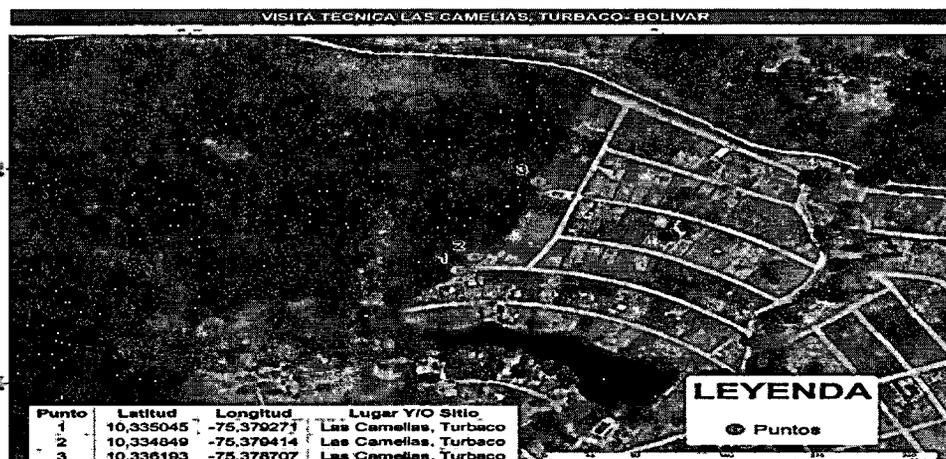


Imagen 1. Georreferenciación de la zona Finca Sabaneta- Las Camelias –Turbaco-Bolívar

AUTO No.

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

4000-1
AUG. 2023

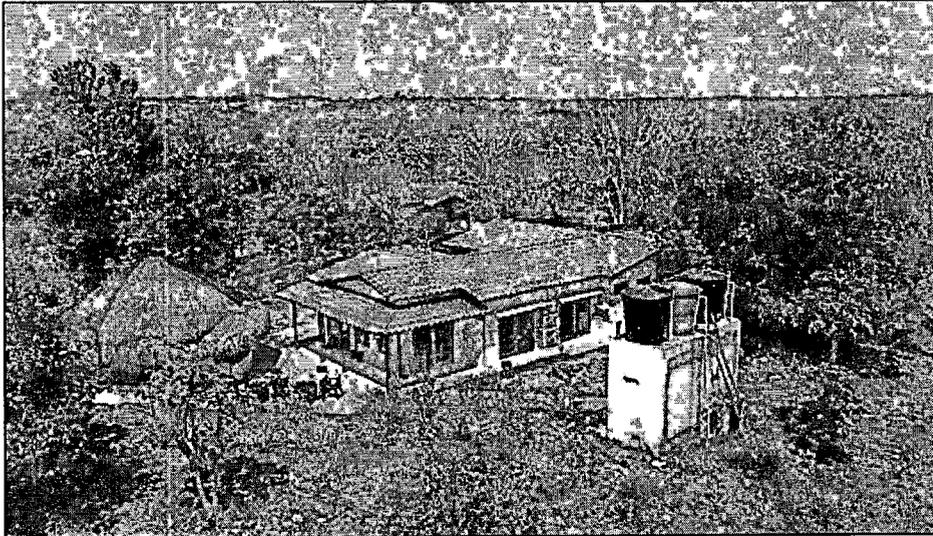


Imagen 2. Finca SABANETA - AGRICOLA CAMELIAS - Estancia en granjas

2

El día 05 de octubre de 2023, los funcionarios del cuerpo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita y recorrido por los límites de la Finca Sabaneta ubicada en el Km 1.5 de la vía de los Volcanes, en el Municipio de Turbaco, Bolívar, lugar donde opera la Agrícola Las Camelias, propiedad del Sr. Rafael Camacho Castillo, quien interpone la queja objeto de este presente concepto técnico; dicha visita fue atendida por el propietario de la Agrícola las Camelias, a quien se indagó sobre los hechos que se presentaron el reporte de la presente queja, para lo cual, él mencionó lo siguiente:

- La agrícola las Camelias es un emprendimiento adscrito al área de negocios verdes de la corporación, en el cual se desarrollan actividades de apicultura, avicultura, avistamiento de aves, hospedaje y ecoturismo.
- En el sector (Vía los volcanes y alrededores) no se presta servicio de aseo a través del prestador Bioger S.A. ESP, al encontrarse fuera de la cobertura por considerarse área rural, a diferencia del barrio Paraíso, cercano a la zona, que si cuenta con cobertura del gestor Bioger S.A. ESP. No obstante, en la zona de la vía los volcanes se visibiliza progresiva urbanización e instalación de condominios campestres.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la gestión de los residuos sólidos ordinarios generados en el sector, se realiza a través de motocarros que recolectan los residuos en las zonas donde no ingresa el vehículo compactador, para trasladarlos a un punto ubicado en la Vía Pueblo nuevo, en donde se acopian para luego ser recogidos por el vehículo de Bioger, con una frecuencia de tres veces por semana (martes, jueves y sábado).
- Al interior de la Agrícola las Camelias, los residuos sólidos se gestionan a través de jornadas de limpieza para las que una vez haya suficiente generación, se programa su evacuación por medio de motocarro para finalmente llevarlos al centro de acopio mencionado.

AUTO No. **Nº - 0004**
(18 ENF. 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

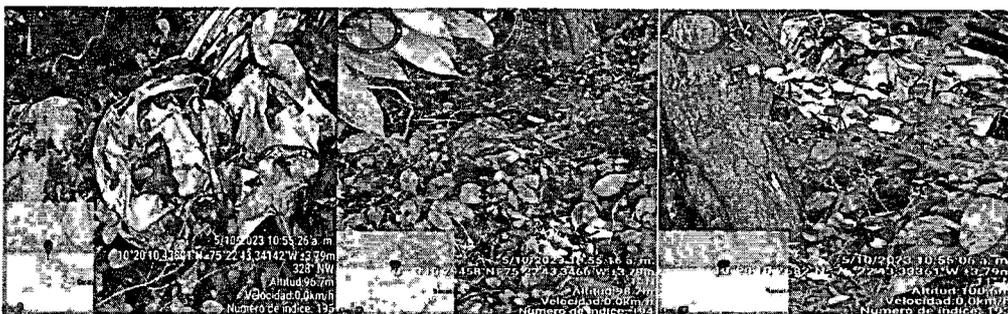
- Tal como se expone en la queja, él manifestó que, en reiteradas ocasiones, personas inescrupulosas disponen residuos sólidos generados de fincas e instalaciones aledañas, en los linderos del predio Las Camelias, incluso en el interior. debido a que, en días anteriores, el Sr. Rafael Camacho y los colaboradores de la finca, realizaron un recorrido para jornada de limpieza en la misma y los alrededores. Pero al llegar al sitio observaron que en el sitio le habían depositados basuras (Bolsas plásticas, icopor, botellas de vidrios y materiales de construcción y nevera etc.).
- Que en anterior noche observó que en el interior de su finca personas inescrupulosas se disponía a realizar actividad de casería de especies de aves u otros individuos que se encuentran en ese sitio, dice que es preocupante porque teme por la integridad física de su vida y atente con la seguridad de los que habitan en su predio (se encuentran evidencias como fotos y videos de los hechos comentados).
- Se indicó que esta situación ha sido reportada tanto a la Alcaldía de Turbaco como a la inspección de policía y se encuentra una denuncia a nivel de Fiscalía, pero no ha habido una mejoría al respecto, ni gestiones tendientes a identificar y responsabilizar a los infractores que están disponiendo de manera indiscriminada los residuos sólidos en el predio de la Agrícola las Camelias y alrededores. En visitas previas se recibió por parte de la Policía ambiental, sin embargo, no fue posible en dicho momento e identificar a los infractores en flagrancia.

3



Imagen1. Interior de la Finca Sabaneta en donde opera la Finca las Camelias

Imágenes 2, 3 y 4: Rastros de residuos sólidos (Bolsas de basuras – icopor y material de construcción y restos de maderas) dentro del interior de la finca Sabaneta – Las Camelias.



AUTO No.

18 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Puntos donde arrojan en el interior de la Finca la Sabaneta

Imagen 5.6.y 7: Residuos Sólidos al interior de la finca Sabaneta



Puntos de Basuras al interior del Predio

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo tratado en el presente concepto técnico, el Decreto 1077 de 2015 establece lo siguiente:

4

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.29. Recolección en zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales. Para la prestación del servicio de recolección en las zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales se contemplarán las siguientes condiciones:

1. Existencia de vías adecuadas, de tal manera que se pueda hacer la recolección domiciliaria a lo largo de éstas o al menos en sitios de almacenamiento colectivo previamente convenidos con la comunidad.
2. En los sitios de almacenamiento colectivo debe haber condiciones de maniobrabilidad para los vehículos recolectores y de fácil acceso para los usuarios.
3. La ubicación del sitio para el almacenamiento colectivo no debe causar molestias e impactos a la comunidad vecina.
4. Disponer de cajas de almacenamiento adecuadas y suficientes para iniciar allí la presentación y almacenamiento de los residuos sólidos, aprovechables y no aprovechables, por parte de la comunidad de acuerdo con la frecuencia de recolección. La frecuencia, día y hora de recolección debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo con el fin de evitar la acumulación de residuos sólidos en estos sitios.

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.35. Normas sobre recolección a partir de cajas de almacenamiento. La recolección mediante cajas de almacenamiento se sujetará, entre otras, a las siguientes condiciones:

1. Se empleará para aquellos usuarios que individual o colectivamente generen residuos en cantidad suficiente que justifique su utilización a juicio de la persona prestadora del servicio público de aseo.
2. Se utilizarán también cajas de almacenamiento en aquellas áreas en las cuáles no existan unidades de almacenamiento o infraestructura vial, o la existente resulte insuficiente para permitir el ingreso de los vehículos de recolección. En tales casos, la persona prestadora del servicio público de aseo



AUTO No. **Nº - 0004**

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coordinará con los usuarios o la comunidad el traslado de los residuos hasta las cajas de almacenamiento.

3. *Las cajas de almacenamiento deberán ser compatibles con los vehículos destinados a este tipo de recolección.*
4. *En áreas públicas, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar la conveniencia de ubicar las cajas de almacenamiento en un sitio específico, para la recolección de los residuos, con el fin de evitar que se generen puntos críticos.*
5. *Las cajas de almacenamiento localizadas en áreas públicas deberán mantenerse en un adecuado estado de presentación, limpieza e higiene por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo.*

En atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En ese mismo sentido, el artículo 2.3.7.1.2.2 siguiente, advierte que el prestador del servicio público de aseo que atienda zonas rurales establecerá, en el programa de prestación del servicio, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio público de acuerdo con las condiciones del centro poblado rural y, como mínimo, se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con el PGIRS.

Adicionalmente, se encuentra establecido en el referido decreto que, en caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrán implementar los esquemas diferenciales para el saneamiento básico a través de la adopción de soluciones alternativas a que hace referencia el artículo 2.3.7.1.3.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

- *Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- *Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- *Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*
- *Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de*

AUTO No.

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.

- Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
- Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
- Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.
- Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
- Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
- Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
- Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
- Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

6

■ **Temporalidad de los hechos**

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO: 05 de octubre de 2023	FECHA
FINAL:	Instantánea Continua: <input checked="" type="checkbox"/>

Tabla 2. Temporalidad de los hechos

CONCEPTO TÉCNICO

- **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas).**

La queja se presenta en el municipio de Turbaco, Bolívar, en las coordenadas geográficas: 10°20'10.29"N 75°22'43.34"W, 10°20'10.24"N - 75°22'43.32"W, 10°20'6.20"N - 75°22'45.39"W, 10°20'6.16"N - 75°22'45.37W y demás descripción de los hallazgos de la visita.

- **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**



AUTO No. **Nº - 0004**
 (18 ENE. 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Según información recolectada en la Finca Sabaneta, predio donde opera la Agrícola Las Camelias, las actividades que generan las presuntas infracciones ambientales están relacionadas al manejo de los residuos sólidos ordinarios generados por fincas, condominios campestres y demás asentamientos de la zona.

Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.

No se identificaron responsables en flagrancia, sin embargo, según la información recolectada y lo manifestado por el quejoso, se cree que la responsabilidad de la disposición inadecuada de residuos sólidos, recae presuntamente sobre personas inescrupulosas asociadas al Proyecto Náutico Los Robles, debido a que se observa un mal manejo y disposición inadecuada de las basuras encontrándose en el interior de la finca “Sabaneta”.

Lo anterior es causado por múltiples factores, tales como: poca concientización de las personas orientadas al adecuado manejo de residuos, nula aplicación de comparendos asociados al manejo de residuos, falencias en la prestación del servicio de aseo, así como nula cobertura de este en zona rural (corregimientos, veredas y zonas de expansión urbana), poca intervención del ente territorial o débil presencia institucional, igualmente, debilidades en cuanto a la implementación y cumplimiento de las metas y proyectos trazados en el PGIRS del municipio.

7

Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCIÓN DEL POSIBLE IMPACTO	
BIOTICO	Flora	X	Afectación del ecosistema presente en el arroyo
	Fauna	X	
ABIOTICO	Suelo	x	Suelo: Alteración en la calidad del suelo (Cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas), infiltración de lixiviados. Aumento de la probabilidad de incendios. Agua: Cambios en las características fisicoquímicas y microbiológicas de drenajes naturales o cuerpos de agua cercanos. Aire: molestias en el sector por generación de olores ofensivos. Degradación del suelo y generación de emisiones por quemas de residuos a cielo abierto.
	Aire	X	
	Agua	x	
SOCIOAMBIENTAL	Económico		Modificación del paisaje.
	Cultural		

AUTO No.

18 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Político administrativo		Aumento de la probabilidad de aparición de plagas y vectores generando malas condiciones de salubridad, así como posibles enfermedades o molestias en la población aledaña.
	Demográfico y espacial	x	

Tabla 3 Identificación de impactos Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

Identificar las medidas preventivas

Durante la visita no se impuso ninguna medida preventiva. No obstante, se le solicita requerir a la Alcaldía del municipio de Turbaco, lo señalado establecido en el Concepto Técnico No. 063 del 02 de marzo de 2023.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a



AUTO No. **Nº - 0004**
(18 ENE. 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto). (...)”

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *“(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)”*

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

AUTO No.

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (negrilla fuera de texto)

10

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°: (...) **"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**



AUTO No. **Nº - 0004**

(18 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**. (Negrilla fuera de texto)

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

11

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

AUTO No.

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"* (...).

12

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la parte considerativa, el Concepto Técnico 849 del 07 de diciembre del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Construye Bolívar S.A.S, a través de su representante legal, el señor Luis Gerónimo Miranda Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.298.889, o quien haga sus veces. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009)



AUTO No. **12 - 0004**

18 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa Construye Bolívar S.A.S, a través de su representante legal, el señor Luis Gerónimo Miranda Acuña, en el Barrio Plan Parejo-Calle 27 No. 3-37 Turbaco - Bolívar. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el Concepto Técnico 849 del 07 de diciembre del 2023 en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

13

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA: 0419

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			